ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL EN EL ESTADO DE JALISCO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 07 DE OCTUBRE DE 2014

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, 46, 50 fracciones VIII, XXII y XXVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° fracción VIII, 5°, 7°, 8°, 11 fracciones III y XII, 12 fracción I y IV, 13 fracción IV, 16 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1°, 2°, 11, 17, 18, 26, 35, 36 y 42 fracción II de la Ley que Regula los Centros de Atención Infantil en el estado de Jalisco, tiene a bien expedir el Reglamento de la Ley que regula los centros de atención infantil en el Estado de Jalisco, en base a la siguiente:

CONSIDERANDOS:

- I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado.
- II. Que el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública así mismo que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- III. Que el artículo 4 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, establece como atribución específica del Titular del Poder Ejecutivo, expedir los reglamentos internos y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades.
- IV. Que mediante Decreto número 24828 se expidió la Ley que Regula los Centros de Atención Infantil en el estado de Jalisco que tiene por objeto regular la prestación de servicios de los Centros de Atención Infantil en el Estado.
- V. Que es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mi cargo, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, a efecto de hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley que Regula los Centros de Atención Infantil en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL EN EL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley que Regula los Centros de Atención Infantil en el Estado de Jalisco, a fin de normar la prestación de servicios otorgados por los Centros de Atención Infantil.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de cumplimiento obligatorio para los establecimientos del sector público, privado y social.

Las específicas disposiciones de este ordenamiento estatal, así como sus apéndices, en materia de protección civil para centros de atención infantil, prevalecen sobre los reglamentos internos de los establecimientos de servicio, públicos y privados, las cuales podrán ser aplicadas por las Unidades Municipales que no cuenten con regulación en la materia en su Municipio.

Artículo 2°. La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I. El Ejecutivo del Estado de Jalisco, por conducto de la Unidad Estatal de Protección Civil y de Bomberos, la Secretaría de Salud, la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco y la Secretaría de Educación, en su respectivo ámbitos de competencia; y
- II. Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley que Regula los Centros de Atención Infantil en el Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las dependencias y entidades de la administración pública que presten, dirijan, coordinen o subsidien servicios en Centros de Atención Infantil deberán colaborar en la supervisión y cumplimiento de este ordenamiento, en los establecimientos materia de su competencia.

Artículo 3°. Son finalidades del presente Reglamento:

- I. Regular la instalación y operación de los Centros de Atención Infantil en el Estado de Jalisco;
- II. Promover y vigilar que la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se otorgue en un marco de ejercicio pleno de los derechos inherentes a la niñez;
- III. Establecer las condiciones y requisitos mínimos esenciales que deberán observarse en los Centros de Atención Infantil ubicados en el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- **IV.** Definir las medidas de seguridad y protección civil que deberán observar los Centros de Atención Infantil;
- V. Reglamentar en la esfera administrativa las autorizaciones establecidas en la Ley para el funcionamiento de los Centros de Atención Infantil.

Artículo 4°. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Autorización: El acto administrativo emitido por las autoridades competentes, mediante el cual se permitirá la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, con las condiciones y modalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
- II. Autoridades Competentes: Las señaladas en el artículo 2°, fracciones I y II de este Reglamento;
- III. Centro de Atención Infantil: El establecimiento, cualquiera que sea su denominación, donde se prestan servicios para la atención y cuidado infantil desde los cuarenta y tres días de nacido hasta los cinco años once meses.
- IV. Centro de Desarrollo Infantil: El Centro de Atención Infantil que preste servicios educativos y asistenciales a personas de los 43 días de nacido a los seis años de edad, acorde a su modelo de atención.
- V. Estancia Infantil o El: El Centro de Atención Infantil que preste servicios exclusivamente asistenciales a personas desde un año de nacidos hasta los seis años de edad, acorde a su modelo de atención.
- VI. Expediente administrativo: El conjunto ordenado de documentos que integran la información personal, no médica, de los niños y niñas;

- **VII.** Expediente clínico: El conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos y de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, hará constar los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención de los menores;
- VIII. Expediente del Centro: El conjunto ordenado de documentos escritos, gráficos y de cualquier otra índole, en los cuales el propietario o responsable del establecimiento deberá archivar y registrar la actividad del Centro de Atención Infantil; y que deberá de incluir, cuando menos, todas las autorizaciones otorgadas para su funcionamiento;
- **IX.** Expediente laboral: El conjunto ordenado de documentos en que se hará constar la preparación, perfil profesional, actualización y capacitación del personal del Centro de Atención Infantil;
- X. Ley: la Ley que Regula los Centros de Atención Infantil en el Estado de Jalisco;
- XI. Manual de organización: El documento que describe las funciones de cada una de las unidades administrativas, operativas o de mando que integren la estructura de los Centros de Atención Infantil, y que describe los puestos, sus funciones, responsabilidades y la relación que existe entre ellos;
- **XII.** Manual de procedimientos: El documento que describe de forma ordenada, lógica y cronológicamente, las operaciones, acciones y servicios que efectúan los Centros de Atención Infantil, el modo de realizarlas y el personal responsable de cada acción;
- XIII. Modelo de atención: El documento que describe el catálogo de servicios que se prestan, su finalidad y sus características, la cobertura del establecimiento, la población objetivo de los servicios, sus condiciones horarias, prerrequisitos de ingreso; y en general, el conjunto de acciones lógicamente estructuradas y organizadas para brindar atención en función de las necesidades y características de la población;
- XIV. Programa de trabajo: El documento en el que se establecen el conjunto de acciones y metas que debe llevar a cabo el personal que labora en los Centros de Atención Infantil, durante un período determinado;
- **XV.** Reglamento interno: El conjunto de normas internas que establecen el régimen de disciplina y funcionamiento interno al que deberán sujetarse tanto los usuarios como los prestadores de servicio de los Centros de Atención Infantil;
- **XVI.** Responsable de la niña o niño: Los padres, tutores y quienes tengan la responsabilidad de la custodia, cuidado o crianza de niñas y niños;
- XVII. Unidad Estatal: La Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos; y
- **XVIII.** Unidades Municipales: Las Unidades Municipales de Protección Civil o las instancias, organismos, oficinas, dependencias o secretarías que hagan sus veces en las administraciones municipales de cada Ayuntamiento en el territorio del Estado.

Artículo 5°. La interpretación y aplicación del presente Reglamento se realizará conforme a los lineamientos, orientaciones y guías que establezca el Titular del Poder Ejecutivo y los municipios en su ámbito de competencias.

La observancia del presente Reglamento no exime del cumplimiento de las disposiciones correlativas establecidas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil Federal y su Reglamento.

Capítulo II Prestadores de Servicios

Artículo 6°. Los Centros de Atención Infantil podrán otorgar sus servicios en dos modalidades:

I. Centro de Desarrollo Infantil, cuando el establecimiento preste servicios educativos y asistenciales. Su

rango de edad para servicio será de los 43 días a los seis años de edad, acorde a su modelo de atención.

II. Estancia Infantil, cuando el establecimiento preste servicios exclusivamente asistenciales. Su rango de edad para el servicio será de uno a seis años de edad, acorde a su modelo de atención.

Los rangos etáreos en que se clasifican los grupos de edad para su separación y atención, es la que se detalla en la tabla 1 del Apéndice Normativo de este Reglamento.

Artículo 7°. Son Centros de Desarrollo Infantil, para los efectos de este Reglamento:

- I. Las guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Las estancias de bienestar y desarrollo infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. Los centros asistenciales de desarrollo infantil del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de sus homólogos estatal y municipales, y
- **IV.** En general, los establecimientos, públicos, privados y sociales, que presten servicios educativos y asistenciales a menores con edades de 43 días de nacidos hasta seis años.

Artículo 8°. Son Estancias Infantiles, para los efectos de este Reglamento:

- I. Los centros de asistencia infantil comunitaria, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de sus homólogos estatal y municipales, y
- II. En general, los establecimientos, públicos, privados y sociales, que presten servicios exclusivamente asistenciales, a menores con edades de un año hasta seis años; incluidos los giros que operen con becas, subvenciones, subsidios, subrogaciones o concesiones de entidades públicas federales, estatales o municipales.

Artículo 9°. Las dependencias y entidades públicas, las instituciones de seguridad social y los particulares que tengan autorizada un Centro de Atención Infantil, independientemente de la denominación que le otorguen, en ningún caso quedan exentos del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Capítulo III Condiciones Generales del Servicio

Artículo 10. Los servicios de los Centros de Atención Infantil deberán otorgarse con pleno respeto al interés superior de la niñez. Las autoridades competentes verificarán su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

Artículo 11. Son actividades inherentes a los Centros de Atención Infantil:

- I. Atender a los menores de edad, sustentándose en principios científicos, éticos y sociales;
- **II.** Realizar actividades educativas y recreativas que promuevan el desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora;
- **III.** Promover el respeto los derechos y bienes de niñas y niños;
- **IV.** Realizar las acciones necesarias para la vigilancia, protección y seguridad de los menores de edad a su cargo;
- **V.** Atender las quejas y sugerencias de los padres y familiares, garantizando que sean tomadas en cuenta para la solución, vigilancia y seguimiento de las medidas adoptadas; y
- **VI.** Promover la participación de los padres en el proceso de atención a los menores.

Artículo 12. El ingreso de niñas y niños a los Centros de Atención Infantil, públicos, se hará de conformidad con los requisitos previstos en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la modalidad, tipo y modelo de atención de que se trate, sin que ello pueda interpretarse como un trato discriminatorio a los sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 13. Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los Centros de Atención Infantil se prestarán en el horario que se establezca en el Reglamento Interno de cada centro, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención de que se trate.

Los Centros de Atención Infantil funcionarán durante la jornada laboral de los padres o tutores proporcionando servicio continuo con un horario no mayor a nueve horas, como parte de la promoción de la participación de los padres en el cuidado de sus hijos.

Artículo 14. Las actividades que se realicen con las niñas y los niños se llevarán a cabo dentro de las instalaciones de los Centros de Atención Infantil.

Cuando existan actividades que excepcionalmente se realicen fuera del Centro de Atención Infantil, se deberá recabar previamente el consentimiento escrito de los responsables de las niñas y niños.

Artículo 15. El personal que preste sus servicios a los Centros de Atención Infantil, por relación laboral, por contrato de servicios profesionales o bajo cualquier otra modalidad, deberá cumplir con los requisitos académicos, de formación profesional de edad y condición física que sean aplicables conforme a las disposiciones legales en materia de protección civil, seguridad, salud y educación; y contará con la certificación que emita el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 44 fracción XIV de la Ley.

Artículo 16. Los menores de edad con discapacidades no dependientes serán admitidos solamente en los Centros de Atención Infantil, conforme al listado que se detalla en la tabla 2 del Apéndice Normativo de este Reglamento.

Las Estancias Infantiles tienen prohibido prestar servicios a menores con discapacidad.

Los Centros de Atención Infantil deberán contar con personal, equipamiento e infraestructura para la atención de menores con discapacidad de conformidad a las bases y lineamientos establecidos por la Unidad Estatal.

Los padres o tutores de los menores con discapacidad deberán presentar además de los requisitos estipulados en los reglamentos internos de cada institución, constancia de evaluación por médico especialista de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.

El menor con discapacidad deberá contar mientras sea necesario, con constancia semestral de continuidad en su programa de rehabilitación de la institución que lo atienda.

El personal que se dedique a la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los Centros de Atención Infantil que preponderantemente otorgue sus servicios a niñas y niños con discapacidad deberá contar con certificado de capacitación para tal fin, expedido por institución con reconocimiento oficial.

Capítulo IV Requisitos preliminares de operación

Artículo 17. Para la expedición de las diversas autorizaciones de los Centros de Atención Infantil, los solicitantes del trámite deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley y presentarán la siguiente documentación:

- I. Dictamen de uso de suelo, expedido por la autoridad municipal;
- II. Análisis de riesgos externos, realizado por un consultor registrado ante la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, avalado por la Unidad de Protección Civil Municipal correspondiente;
- **III.** Planos aprobados por la autoridad municipal competente;

- **IV.** Fotografías de las instalaciones, que incluyan exteriores, frente, laterales e interiores;
- V. Comprobante de propiedad o de posesión legal del inmueble;
- VI. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud Jalisco, según la modalidad establecida al efecto;
- **VII.** Dictamen favorable del Programa Interno de Protección Civil, expedido por la autoridad estatal o municipal en la materia;
- VIII. Licencia municipal, conforme a la modalidad del establecimiento, y
- **IX.** En el caso específico de los Centros de Atención Infantil, adicionalmente a los anteriores requisitos, deberá contar con cédula profesional del responsable y constancia de incorporación o revalidación del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios emitido por la autoridad educativa competente.

Capítulo V Infraestructura y Equipamiento

Artículo 18. Los Centros de Atención Infantil deberán ubicarse en inmuebles que gocen de condiciones de seguridad, conforme al análisis de riesgos que se realice en materia de protección civil.

No se permitirá la operación e instalación de Centros de Atención Infantil dentro de casas habitación que funcionen como tales.

Artículo 19. La prestación de servicios en Centros de Atención Infantil se otorgará en espacios suficientes, higiénicos y adecuados al fin al que se destinan.

Los inmuebles preferentemente deberán ser de una sola planta y deberán estar construidos con materiales resistentes a la intemperie y a la fauna nociva.

Los recubrimientos cerámicos no son aconsejables por su fragilidad. De existir éstos, deberá cuidarse que su rotura no presente riesgo de corte a los niños y niñas, de presentarse deberán ser reparados de forma inmediata.

Los espacios de circulación deben ser adecuados a las características de las niñas y niños. La iluminación y la ventilación deberán ser naturales, adaptándose a las condiciones de los menores y al clima de la región en que se ubiquen.

Artículo 20. Los titulares, directores, responsables y administradores de los Centros de Atención Infantil serán corresponsables ante la autoridad en materia de Protección Civil, de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de las instalaciones y servicios sanitarios, muros, pisos, techos y, en general de los inmuebles en que éstos operen.

Artículo 21. Los Centros de Atención Infantil deberán sujetarse al Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Ingeniería Sanitaria; y contarán con la infraestructura mínima que detalla la tabla 3 del Apéndice Normativo de este Reglamento.

Artículo 22. El equipamiento mínimo obligatorio de los Centros de Atención Infantil será el que se describe en la tabla 4 del Apéndice Normativo de este Reglamento.

Capítulo VI Recursos Humanos

Artículo 23. Los Centros de Atención Infantil en cualquiera de sus modalidades, tipos o modelos de atención, deberán de contar con personal suficiente y adecuado para la prestación de los servicios normados por este Reglamento.

Para tal efecto, cada establecimiento deberá de cumplir con la plantilla básica obligatoria señalada en la tabla 5 del Apéndice Normativo de este Reglamento.

Artículo 24. Para el debido cuidado de los menores el personal de los Centros de Atención Infantil deberá ser suficiente en número, acorde a la proporción establecida en la tabla 6 del Apéndice Normativo de este Reglamento.

La proporción de educadoras, cuidadoras, asistentes o puericultistas se computará conforme al grupo o grupos a su cuidado, de forma que cada grupo de edad quede debidamente cubierto en su totalidad.

Capítulo VII Protección Civil

Sección Primera Autoridades en Materia de Protección Civil

Artículo 25. Son autoridades facultadas en materia de protección civil para la vigilancia y aplicación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, dentro de su respectivo ámbito competencial:

- I. La Unidad Estatal; y
- II. Las Unidades Municipales.

Artículo 26. La Unidad Estatal y las Unidades Municipales estarán obligadas a verificar, vigilar y supervisar las disposiciones de la Ley y el presente reglamento, en materia de protección civil, con la periodicidad establecida en el artículo 51 de la Ley.

La Unidad Estatal y las Unidades Municipales deberán coordinarse y colaborar en materia de protección civil; para determinar, vigilar y aplicar en su caso, las medidas de seguridad necesarias para alcanzar los fines de la Ley; garantizando que los Centros de Atención Infantil cumplan con los requisitos necesarios para su instalación y operación.

Para tal efecto, la Unidad Estatal y las Unidades Municipales podrán celebrar acuerdos de coordinación que les permitan delimitar competencia y distribuir establecimientos, evitando la duplicidad e incrementando la eficiencia de las acciones de vigilancia.

Artículo 27. A falta de disposición jurídica expresa en materia de protección civil, la Unidad Estatal establecerá las bases y criterios de conformidad con la normatividad vigente. Dichas bases y criterios podrán ser aplicadas por las Unidades Municipales que no cuenten con regulación en la materia en su Municipio.

Artículo 28. Los Centros de Atención Infantil que pretendan instalarse en el territorio del Estado de Jalisco, y aquellas que ya se encuentren instalados observarán invariablemente las disposiciones en materia de seguridad y prevención de riesgos de la Ley y el presente Reglamento, así como lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Sección Segunda Programa Interno de Protección Civil

Artículo 29. Para su instalación y funcionamiento los Centros de Atención Infantil, deberán acreditar que en su entorno cuenta con riesgos ordinarios y que en caso de contingencia no comprometen la integridad física y emocional de las personas, sus bienes y su entorno.

Los Centros de Atención Infantil no podrán estar ubicados en un perímetro menor de 50 metros lineales, con relación a áreas que representen un riesgo a los usuarios, de acuerdo al análisis de riesgo cuantitativo y cualitativo presentado, el cual deberá ser desarrollado y justificado técnicamente por personal capacitado para tal fin, debiendo considerar cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Geológico:
- II. Hidrometeorológico;

- III. Químico Tecnológico;
- IV. Socio Organizativo, y
- V. Ecológico Sanitario.

Artículo 30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción I de este Reglamento, para su instalación y operación, los Centros de Atención Infantil deberán de contar con Dictamen Favorable de Trazos Usos y Destinos Específicos. La falta del mismo podrá dar lugar a la suspensión parcial o total de actividades, hasta que se presente el dictamen respectivo.

Artículo 31. Los Centros de Atención Infantil, para su instalación y operación, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Los titulares, directores, responsables y administradores de cada Centro de Atención Infantil están obligados a elaborar, conservar, actualizar, difundir, dar a conocer, cumplir y hacer cumplir el Programa Interno de Protección Civil.

El Programa Interno de Protección Civil deberá contener como elementos mínimos:

- I. La Identificación de Riesgos y su evaluación;
- II. Las acciones y medidas necesarias para su Prevención y control; y
- III. Las medidas de Autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de Siniestro, Emergencia o Desastre.

El Programa Interno de Protección Civil deberá ser validado mediante Dictamen Favorable, por escrito, de la Unidad Estatal o de las Unidades Municipales, de conformidad a los convenios celebrados para tal efecto.

Artículo 32. El Programa Interno de Protección Civil debe tener como contenidos específicos los siguientes:

- **I.** Datos generales:
- a) Aforo y ocupación;
- **b)** Vulnerabilidad física;
- Carga de fuego, entendido como la magnitud del riesgo de incendio que posee un inmueble o instalación;
- d) Cantidad de sustancias peligrosas;
- e) Condiciones físicas de accesibilidad de los servicios de rescate y salvamento;
- f) Tiempo de respuesta de los servicios de rescate y salvamento;
- g) Daños a terceros;
- h) Condiciones del entorno; y
- i) Otros que pudieran contribuir a incrementar un riesgo.
- II. Contenido:
- a) Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:
 - 1.1. Subprograma de Prevención:
 - 1.1.1. Organización;
 - 1.1.2. Calendario de actividades;
 - 1.1.3. Directorios e inventarios;
 - 1.1.4. Identificación de riesgos y su evaluación;
 - 1.1.5. Señalización:
 - 1.1.6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
 - 1.1.7. Medidas y equipos de seguridad;
 - 1.1.8. Equipo de identificación;
 - 1.1.9. Capacitación;
 - 1.1.10. Difusión y concientización; y
 - 1.1.11. Ejercicios y simulacros;
 - 1.2. Subprograma de Auxilio:
 - 1.2.1. Procedimientos de Emergencia;
 - 1.3. Subprograma de Recuperación:

- 1.3.1. Evaluación de daños; y
- 1.3.2. Vuelta a la normalidad;
- b) Plan de Contingencias:
 - 2.1. Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo;
 - 2.2. Valoración del Riesgo;
 - 2.3. Medidas y acciones de Autoprotección; y
 - 2.4. Difusión y socialización; y
- c) Plan de Continuidad de Operaciones:
 - 3.1. Fundamento legal;
 - 3.2. Propósito;
 - 3.3. Funciones críticas o esenciales:
 - 3.4. Sedes alternas;
 - 3.5. Línea de sucesión o cadena de mando;
 - 3.6. Recursos humanos:
 - 3.7. Dependencias e interdependencias;
 - 3.8. Requerimientos mínimos;
 - 3.9. Interoperabilidad de las comunicaciones;
 - 3.10. Protección y respaldo de la información y bases de datos; y
 - 3.11. Activación del plan; y
- III. Especificaciones:
- a) Constar por escrito;
- **b)** Estar redactado y firmado por:
 - 1. El personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la prevención y autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad; y
 - 2. El titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona jurídica;
- **c)** Aplicación de un programa anual de auto-verificación, que garantice la inspección y supervisión de su implementación;
- d) Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
- e) Evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de simulacro, con distintas hipótesis de riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos dos veces al año:
- f) La realización de simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:
 - 1. La eficacia de la organización de respuesta ante una emergencia;
 - 2. La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
 - 3. El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una emergencia;
 - 4. La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados, y
 - 5. La adecuación de los procedimientos de actuación;
- g) Los Simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y plan de continuidad de operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;
- h) De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el responsable del Programa Interno de Protección Civil;

- i) Tendrá una vigencia anual y deberá ser actualizado y revisado, al menos, con una periodicidad no superior a dos años;
- j) Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de Protección Civil, y
- k) La vigilancia del cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Unidades de Protección Civil Estatal y Municipales, a través de las autoridades con facultad para realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, imponer sanciones conforme a la normativa local.

El Programa Interno de Protección Civil deberá estar por escrito y contener la identificación de riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su prevención y control, así como las medidas de autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de siniestro, emergencia o desastre.

Artículo 33. Para implementación del programa interno de protección civil los responsables de las estancias infantiles deberán crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que opere y vigile este instrumento en forma centralizada en cada uno de sus inmuebles.

La Unidad Interna de Protección Civil estará obligada a colaborar con la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, y cumplir con las disposiciones legales contempladas en la Ley y el presente reglamento, así como en la Ley de Protección Civil del Estado y demás disposiciones aplicables en la materia.

Sección Tercera Medidas de Seguridad en Materia de Protección Civil.

Artículo 34. Las condiciones de riesgo identificadas en el interior y exterior del inmueble en que se ubica el Centro de Atención Infantil deberán de ser evaluadas y controladas, mediante su eliminación, mitigación y reducción al mínimo, atendiendo las medidas de seguridad necesarias para tal fin.

Los Centros de Atención Infantil, conforme a las particularidades de cada uno de ellos, deberán de cumplir con las medidas de seguridad establecidas en este Reglamento y su Programa Interno de Protección Civil.

Sección Cuarta Entorno, Accesibilidad e Infraestructura Vial

Artículo 35. El Centro de Atención Infantil deberá de contar con condiciones de accesibilidad para los distintos servicios de emergencia, suprimiéndose o en su caso, solicitando a la instancia competente, la supresión de los obstáculos fijos existentes.

El entorno del Centro de Atención deberá permitir la concurrencia y traslado de todos los ocupantes hacia zonas exteriores de menor riesgo.

Sección Quinta Características Estructurales Generales y Sistema Constructivo

Artículo 36. El Centro de Atención Infantil deberá disponer de la correspondiente documentación arquitectónica actualizada, en la que estén determinadas las condiciones de construcción, estructurales y arquitectónicas del inmueble.

Artículo 37. Toda edificación cuyo diseño original no tuviera por objeto la atención de menores, deberá contar con un dictamen estructural del inmueble, debiendo contener la memoria de cálculo estructural, dictamen estructural y los correspondientes planos estructurales. Dichos documentos deberán contar con la firma autógrafa del ingeniero o arquitecto responsable, acreditándose mediante cédula profesional y registro vigente como perito especialista en la materia.

Sección Sexta

Accesibilidad Interior y Lógica Continua

Artículo 38. Los Centros de Atención Infantil deberán establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento debiendo ser independiente del acceso de los niños y niñas.

En la operación del establecimiento se deberán prever las medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 39. Las escaleras helicoidales están prohibidas. De preferencia, se deben evitar las escaleras con escalones compensados.

Artículo 40. Las hojas de las puertas que abran hacia un pasillo no deben reducir en más de 15 centímetros la anchura del mismo.

Las manijas o tiradores de puertas y ventanas serán curvados para evitar enganches de ropa y accidentes. Serán sólidos y resistentes.

Artículo 41. Todas las escaleras deberán contar con barandales en por lo menos uno de sus lados y en ambos lados si son de costados libres, a una altura de 0.90 metros medidos a partir de la nariz del escalón y diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos de tal forma que permitan el deslizamiento continuo de la mano. Asimismo, deberán tener superficies antiderrapantes. Si el ancho de escalera o rampa supera los 2.40 metros se dispondrán, además, pasamanos intermedios.

El diseño de las barandillas debe ser muy robusto, con pasamanos sin interrupciones que puedan provocar lesiones por accidentes y sin barrotes horizontales que permitan subirse a los niños y niñas.

Sección Séptima Espacios de Atención a Infantes

- **Artículo 42.** La ocupación asignada a cada inmueble y zona del Centro de Atención Infantil no podrá ser incrementada en exceso a la capacidad establecida en este Reglamento.
- **Artículo 43.** Los acabados interiores de los Centros de Atención serán adecuados a la edad de los niños y niñas, evitando superficies rugosas, duras o agresivas, aristas en esquinas, resaltes de fábrica o desniveles, a menos que estén protegidos.
- **Artículo 44.** Todo mobiliario con riesgo de caer sobre los niños y niñas o personal del Centro de Atención deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos.
- **Artículo 45.** Los patios destinados a zonas de juegos y recreo no pueden utilizarse como zona de estacionamiento. De la zona de juegos se eliminarán todos aquellos elementos que al desprenderse o romperse puedan caer sobre los niños y niñas.
- **Artículo 46.** Todos los pisos de superficie resbaladiza deberán contar con bordes o cintas antiderrapantes.
- **Artículo 47.** Todos los espacios deberán tener luz y ventilación natural directa. Se exceptúan almacenes, cuartos de limpieza y de basura. Se recomienda la ventilación cruzada en las aulas para la renovación del aire.
- **Artículo 48.** Para facilitar la evacuación de los Centros de Atención Infantil estarán preferentemente en planta baja:
- **I.** Los niños y niñas que por su corta edad no gocen de autonomía de desplazamiento y psicomotricidad suficiente para bajar escaleras por sí mismos; y
- **II.** Los que presenten una discapacidad que les impida desplazamiento autónomo, para bajar las escaleras por sí mismos.

Para los efectos de la fracción I del presente artículo, preferentemente estarán en planta baja los lactantes A, B y C; así como los que estén en el rango edad maternal A, B y C, de conformidad con el apéndice

correspondiente.

Artículo 49. Las mamparas o puertas acristaladas deberán de contar con película antiastillante o ser de cristal templado, las cuales deberán estar protegidas contra golpes por medio la colocación de zoclo a una altura de 40 centímetros como mínimo. El acristalamiento será como mínimo de luna de 6 milímetros de espesor.

Sección Octava Servicios Mínimos de Habitabilidad

Artículo 50. Los Centros de Atención Infantil deberán contar con infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal.

Los espacios exteriores estarán tratados en su totalidad con materiales adecuados según los usos, los cuales no deberán de presentar riesgo a los infantes y trabajadores.

Deberá de contarse con pisos antiderrapantes en aulas, pasillos, comedor, baños, sala de televisión y cocinas.

Artículo 51. Las puertas de las cabinas de los inodoros, de existir, deben permitir una discreta vigilancia desde el exterior y, sin dejar de tener cierre por el interior, permitir el desbloqueo desde fuera en casos de necesidad. Las hojas estarán separadas 18 centímetros del suelo.

En los cuartos de aseos de niños y niñas se tendrá una especial fijación todos los aparatos sanitarios y en particular los lavabos, que asegure su inamovilidad frente a cargas o golpes.

Existirá adecuado drenaje y desagüe de patios, instalaciones sanitarias y de cocina. En todo local con servicio de agua deberá existir un sifón que evite las emisiones de olores y la proliferación de fauna nociva.

Los Centros de Atención Infantil deberán mantener en óptimas condiciones de uso el sistema de drenaje, de tal forma que no límite el flujo del agua, ni se generen encharcamientos.

Artículo 52. Las ventanas que se pretendan instalar o se cuente con ellas, deberán de ser adecuadas para evitar accidentes por golpes; así como contar con peto no inferior a 60 centímetros y con protección a la altura de 1.10 metros del suelo.

Artículo 53. Los desniveles del terreno, muros de contención o elementos peligrosos como taludes, rampas y escaleras, estarán debidamente protegidos y señalizados.

Sección Novena Mantenimiento Preventivo de Instalaciones y Adecuaciones Estructurales

Artículo 54. Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, de gas, y en general la infraestructura de los inmuebles donde se ubiquen Centros de Atención Infantil, deberán sujetarse a un programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo; y a un rol diario de aseo.

Artículo 55. Los directores, administradores y responsables de Centros de Atención Infantil tienen la obligación de revistar cuando menos una vez al año las paredes divisorias, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas.

La revisión que se practique deberá comprobar la correcta fijación de los elementos no estructurales, para la detección de fisuras o grietas, desprendimiento o rotura de los mismos.

Artículo 56. En el supuesto de que se detecten anomalías en los revestimientos de elementos estructurales de los inmuebles en que se ubiquen Centros de Atención Infantil se procederá a reparar inmediatamente los deterioros observados con la intervención de técnicos capacitados al efecto.

Artículo 57. En caso de presentarse o contar con daños en elementos estructurales tales como columnas, muros de carga, bóvedas y trabes, deberá notificarse a la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil y realizarse un dictamen estructural del inmueble y estudios complementarios; con el fin de determinar las causas

del daño y las acciones correspondientes a implementar; dichas acciones deberán de ser realizadas por ingeniero o arquitecto responsable, acreditándose mediante cédula profesional y registro vigente como perito especialista en la materia, así como de su firma autógrafa.

Sección Décima Análisis de Riesgo de incendios

Artículo 58. Todo Centro de Atención Infantil, deberá de desarrollar un análisis de riesgo de incendio a fin de poder establecer las medidas de seguridad, de protección contra incendio como resultado de este análisis, para la realización de dicho estudio, deberá apegarse a la NOM-002-STPS-2010 o la que la sustituya; como parte del estudio se consideraran los siguientes factores:

- I. Clasificar el riesgo de incendio tomando como referencia las siguientes condicionantes:
- Cuando la superficie construida, sea menor a 3,000 metros cuadrados, se considerará riesgo ordinario y cuando sea igual o mayor a 3,000 metros cuadrados en adelante, se considerará riesgo alto de incendio;
- b) Cuando el Inventario de gases inflamables, sea menor a 3,000 litros se considerara riesgo ordinario, y cuando sea igual o mayor de 3,000, se considerará riesgo alto;
- c) Cuando el inventario de líquidos inflamables, sea menor a 1,400 litros, se considerara riesgo ordinario, y cuando sea igual o mayor de 1,400 litros, se considerará riesgo alto;
- d) Cuando el inventario de líquidos combustibles sea menor de 2,000 litros, se considerara riesgo ordinario, y cuando sea igual o mayor de 2,000 litros, se considerará riesgo alto;
- e) Cuando el Inventario de sólidos combustibles, incluido el mobiliario del centro de trabajo, sea menor a 15,000 kilogramos, se considerara riesgo ordinario, cuando sea igual o mayor de 15,000 kilogramos, se considerará riesgo alto;
- f) Cuando se tenga materiales pirofóricos y explosivos, en cualquier cantidad, se considerara riesgo alto;
- II. Identificar los materiales combustibles sólidos, líquidos combustibles e inflamables, gases inflamables y sustancias combustibles presentes en el sitio, verificando que el almacenamiento sea en espacios específicos y adecuados, retirando los elementos carentes de uso;
- III. Verificar que los materiales combustibles sólidos, líquidos combustibles e inflamables, gases inflamables y sustancias combustibles no se ubiquen en lugares próximos a fuentes generadoras de calor; y
- IV. Controlar las fuentes de ignición, siendo; el uso adecuado, revisiones y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, equipos de calefacción, calentadores u otras fuentes de calor, equipos eléctricos ó electrónicos, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, la prohibición de fumar o introducir objetos que produzcan chispa o flama, en las áreas de riesgo de incendio, entre otros.

Artículo 59. Una vez cuantificado el riesgo de incendio al que esta expuesto el Centro de Atención Infantil, deberá de equiparse con las necesidades propias del riesgo de incendio al que se esta expuesto, para lo cual, se tendrán las siguientes consideraciones:

- I. Contar con la cantidad de equipos extintores necesarios, para satisfacer la necesidad del análisis de riesgo de incendio, y su atención;
- II. Cuando el resultado del análisis de riesgo de incendio sea alto, el Centro de Atención Infantil, deberá de equiparse además de los extintores señalados anteriormente, con una red fija contra incendios, la cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:
- Ser de circuito cerrado o anillos, con válvulas de seccionamiento;

- b) Contar con una memoria de cálculo del sistema de red hidráulica contra incendio;
- Disponer de un suministro de agua exclusivo para el servicio contra incendios, independiente al que se utilice para servicios generales;
- d) Prever un abastecimiento de agua de al menos dos horas, a un flujo de 946 l/min, o definirse de acuerdo con los parámetros siguientes:
 - 1. El riesgo por proteger;
 - 2. El área construida;
 - 3. Una dotación de cinco litros por cada metro cuadrado de construcción, y
 - 4. Un almacenamiento mínimo de 20 metros cúbicos en la cisterna;
- e) Tener un sistema de bombeo para impulsar el agua a través de toda la red de tubería instalada;
- f) Contar con un sistema de bombeo que tenga, como mínimo, dos fuentes de energía, que pueden ser eléctrica, diesel, tanque elevado, o una combinación de ellas, automatizadas y que mantengan la presión indicada en el inciso j) del presente numeral;
- g) Disponer de un sistema de bomba jockey para mantener una presión constante en toda la red hidráulica:
- h) Tener una conexión siamesa accesible y visible para el servicio de bomberos, conectada a la red hidráulica y no a la cisterna o fuente de suministro de agua;
- i) Contar con conexiones y accesorios que sean compatibles con el servicio de bomberos, y
- j) Mantener una presión mínima de 7 kg/cm² en toda la red. Esta condición deberá conservarse cuando el sistema esté funcionando, es decir, cuando estén abiertas un determinado número de mangueras o rociadores, según las especificaciones del fabricante o instalador;
- III. Contar con las medidas o procedimientos de seguridad para el uso de equipos con fuentes de calor en las áreas donde existan materiales inflamables, tales como el uso de equipos de calefacción, calentadores, hornos, parrillas u otros dispositivos, específicamente en las áreas donde existan materiales inflamables o explosivos, y supervisar que se cumplan;
- **IV.** Contar con equipos extintores conforme a la clase de fuego que se pueda presentar, suficientes, de capacidad adecuada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Colocarlos a una altura no mayor de 1.50 m, medidos desde el nivel del piso hasta la parte más alta del extintor;
- VI. Verificar que las zonas donde se sitúen extintores estén despejadas de obstáculos que impidan o dificulten su uso, de fácil acceso, y se encuentren correctamente señalizados para permitir su rápida localización:
- VII. Instalar detectores de humo o incendio en el interior del Centro de Atención Infantil;
- VIII. Contar con sistema hidráulico contra incendios según la normativa vigente, verificando la existencia de los certificados de instalación y buen funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios, emitido por personal competente de la empresa que proporciona mantenimiento a los equipos;
- **IX.** Verificar que las alarmas contra incendio puedan operarse manualmente y adicionalmente puedan activarse automáticamente con los rociadores o detectores de humo:
- X. Verificar que la instalación y equipos contra incendios, cuando así sea requerida por normatividad, sea distinto a la instalación de cualquier otro uso, así como su acometida. El Centro de Atención contará

con una toma al menos en fachada para uso exclusivo de bomberos;

- **XI.** Verificar que los locales o recintos, anteriormente mencionados de riesgo especial dispongan de extintores cercanos colocados fuera del local y que sus puertas de acceso cuenten con características resistentes al fuego;
- **XII.** Que las puertas sean de materiales resistentes al fuego;
- **XIII.** Que cuando sus puertas sean consideradas como salidas de emergencia, y funcionen en forma automática, o mediante dispositivos eléctricos o electrónicos, permitan la apertura manual, si llegara a interrumpirse la energía eléctrica en situaciones de emergencia;
- **XIV.** Presentar evidencia documental de la clasificación del riesgo de incendio del Centro de Atención Infantil, así como el cálculo desarrollado para la determinación final del riesgo de incendio;
- **XV.** Los equipos extintores deberán permanecer protegidos de daños y de las condiciones ambientales que puedan afectar su correcto funcionamiento, y
- **XVI.** Se reemplacen los extintores que se sometan a mantenimiento en su misma ubicación, por otros cuando menos del mismo tipo y capacidad.

Sección Décima Primera Prevención de Incendios

Artículo 60. Para la prevención de incendios en Centros de Atención Infantil se deberán de cumplir las siguientes medidas, acorde al grado de riesgo señalado en el artículo 58 de este Reglamento:

- I. Se prohíbe el almacenamiento y utilización de productos que desprendan gases o vapores inflamables; cuando éstos no sean utilizados para limpieza de las instalaciones, para tal efecto deberá de cumplir con las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan;
- II. Se prohíbe la utilización y almacenamiento de materiales combustibles, inflamables y explosivos en el interior del inmueble que pongan en riesgo a los usuarios del mismo en cualquier condición de almacenamiento;
- III. Se colocarán las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención, tales como productos de limpieza e insumos de cocina, entre otros, en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de las niñas y niños;
- **IV.** Se deberán controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, entre otros;
- **V.** Se contará con extintores suficientes y de capacidad adecuada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Se deberá controlar que las zonas donde se sitúen extintores estén despejadas de obstáculos que impidan o dificulten su uso, y se encuentren correctamente señalizados para permitir su rápida localización;
- VII. Se instalarán detectores de humo en el interior del Centro de Atención;
- VIII. Se contará con un sistema hidráulico contra incendios según la normativa vigente, verificando la existencia de los certificados de instalación y buen funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios, emitido por personal competente de la empresa que proporciona mantenimiento a los equipos;
- **IX.** Se verificará que las alarmas contra incendio puedan operarse manualmente y adicionalmente puedan activarse automáticamente con los rociadores o detectores de humo;

- X. Se verificará que la instalación y equipos contra incendios, cuando así sea requerida por normatividad, sea distinta a la instalación de cualquier otro uso, así como su acometida. El Centro de Atención Infantil contará con una toma al menos en fachada para uso exclusivo de bomberos; y
- XI. Se deberá dotar de extintores cercanos a los locales o recintos, anteriormente mencionados de riesgo especial. Los extintores serán colocados fuera del local y sus puertas de acceso deberán contar con características resistentes al fuego.

Sección Décima Segunda Sistemas y Rutas de Evacuación

Artículo 61. Para la debida y pronta evacuación de los Centros de Atención Infantil en caso de contingencia o simulacro, se deberá de:

- I. Contar con un mecanismo de alarma, y verificar que la señal sea perceptible en todo el Centro de Atención. Dicho mecanismo deberá ser activado manualmente, y podrá ser activado automáticamente, siendo que los botones, palancas o partes del mismo estén provistos de dispositivos de protección que impidan su activación involuntaria;
- II. De ser posible, los sistemas de alarma deberán operar mediante señales acústicas y ópticas complementadas, en su caso, con comunicaciones verbales;
- III. El conjunto de la instalación de detección y alarma automática dispondrá de dos fuentes de alimentación diferenciadas;
- IV. Definir de manera más segura las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su visualización la señalización debe ser continua desde el inicio de cada recorrido de evacuación hasta el punto de reunión, de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente;
- V. Colocar sistema de alumbrado de emergencia automático en rutas de evacuación;
- VI. Verificar que las rutas de evacuación se garantizan seguridad de una hora contra el fuego; retirando el exceso de material combustible ubicado en paredes y pisos de dicha ruta y en caso de contar con recubrimientos combustibles o inflamables, deberá de tratarlos con productos retardantes al fuego;
- **VII.** Verificar que todos los elementos de evacuación y salidas del Centro de Atención se encuentren permanentemente despejados de obstáculos;
- **VIII.** No se deberán clausurar o cerrar con llave, aún con carácter provisional, las puertas de paso y salida de ocupantes, durante el periodo de funcionamiento del Centro de Atención;
- **IX.** Cuando se prevea que la vigilancia de la central de bomberos más cercana no sea permanente, se dispondrá de un sistema de transmisión de sus señales al Servicio de Bomberos más próximo o a las personas responsables de la seguridad del Centro de Atención;
- X. Se debe contar con al menos una salida de emergencia, adicional a la entrada y salida de uso común;
- XI. Las salidas de emergencia que no sean de uso normal dispondrán de mecanismos antipánico, tipo barra de accionamiento rápido o alguno que se accione mediante una acción simple de empuje. Las puertas de emergencia deben abrir en el sentido de la evacuación;
- **XII.** Comprobar periódicamente el correcto funcionamiento de los mecanismos de apertura de las puertas vinculadas a la evacuación del Centro de Atención;
- **XIII.** Las puertas de salida deben ser abatibles con eje de giro vertical, de preferencia, y fácilmente operables. No son admisibles las puertas corredizas y las giratorias como salidas de emergencia;

- **XIV.** Prever las medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con algún tipo de discapacidad;
- **XV.** Las salidas de emergencia deben tener un claro de conformidad con la NOM-EM-001-SSA3-2010 o la que la sustituya;
- **XVI.** Las puertas y ventanas de cristal deberán disponer de zócalo protector de 40 centímetros de altura o barrera de protección y película de protección anti estallante o película de seguridad;
- **XVII.** Las puertas transparentes incorporarán bandas señalizadoras horizontales;
- XVIII. En caso de contar con más de un nivel, Por cada nivel, deben existir cuando menos dos salidas, incluyendo la salida y entrada común, y éstas deben estar debidamente señalizadas e iluminadas. Dicha salida de evacuación de los niveles superiores, deberán de comunicar a una escalera de emergencia que funcionara y se construirá para tal fin. Las salidas de emergencia de preferencia deberán encontrarse remotas una de otra:
- **XIX.** Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de los laterales. Así mismo, deberán tener superficies antiderrapantes;
- **XX.** Toda puerta situada en la meseta de una escalera o de una rampa no debe invadir la superficie necesaria de meseta para la evacuación;
- **XXI.** Las hojas de las puertas que no podrán abatir hacia un pasillo, debido a la obstrucción del mismo;
- **XXII.** Las puertas dispuestas en recorridos de evacuación que no sean salida y puedan inducir a error en la evacuación deberán señalizarse con el aviso "Sin salida", colocado en lugar fácilmente visible próximo a la puerta; y
- **XXIII.** Cuando el ancho de la escalera o rampa sea igual o mayor de 1.20 metros se situarán pasamanos en ambos laterales. Si el ancho de escalera o rampa supera los 2.40 metros se dispondrán, además, pasamanos intermedios.

Sección Décima Tercera Instalaciones de Gas LP y Gas Natural

Artículo 62. Las instalaciones de gas LP y gas natural, los Centros de Atención Infantil deberán de cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Se prohíbe la utilización de cilindros de almacenamiento de Gas LP, toda vez que por su naturaleza, no se pueden regular las medidas de seguridad necesarias para minimizar el riesgo asociado a este tipo de instalación, debiendo restringir al uso de gas natural, o de Gas LP, siempre y cuando se cuente con un recipiente no portátil o tanque estacionario, deberá de cumplir con lo siguiente:
- a) Las instalaciones con capacidad de almacenamiento de 5,000 L o menores, deben contar con un diagrama isométrico a 30 grados, sin escala, a línea sencilla y un informe que contenga como mínimo lo siguiente:
- b) Nombre del usuario y domicilio de la instalación indicando calle y número, o manzana y lote, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad y estado. En el caso de las instalaciones de varios usuarios, el nombre del usuario en particular;
- c) Localización de los recipientes y Clase de instalación;
- d) Capacidad de los recipientes;
- e) Capacidad y presión de servicio nominal de los reguladores de presión que se usen;
- f) Descripción técnica de las características del sistema de alta presión regulada, si existe;

- g) Características de los accesorios de medición, control y seguridad de la instalación;
- h) Características de las tuberías de llenado, de vapor, de servicio, etc., con indicación de diámetros y longitudes de tuberías;
- i) Datos de las tuberías visibles, ocultas en muros o subterráneas;
- j) En caso de que las tuberías requieran sujeción o protección especial, indicarlo;
- **k)** Características de los aparatos de consumo, tipo, gasto y localización;
- Resultado del cálculo por tramos de la línea de máxima caída de presión;
- m) Simbología utilizada; y
- n) Nombre y firma del ingeniero que proyecte, con su número de cédula profesional, adjuntando copia de la misma.
- **II.** Las nuevas instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P., deben contar con un dictamen de una Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., acreditada y aprobada por la Autoridad competente;
- III. Los recipientes no portátiles deben estar construidos conforme a las normas oficiales mexicanas NOM-012/2-SEDG-2003 y NOM-012/3-SEDG-2003 o las vigentes en la fecha de su fabricación;
- **IV.** El recipiente no portátil debe contar con placa de identificación, en caso de no contar con ésta o que la misma no sea legible, deberá contar con el dictamen conforme a la norma aplicable;
- **V.** Se considera que una placa es legible cuando pueda determinarse la fecha de fabricación, nombre del fabricante, el número de serie y el espesor de la placa del recipiente;
- VI. No se permite ubicar los recipientes no portátiles en cubos de luz, así como tampoco en descansos de escaleras, balcones, marquesinas, estructuras adosadas a muros o fachadas, o directamente bajo líneas eléctricas de alta tensión;
- **VII.** Para que las operaciones de llenado o mantenimiento sean fáciles y seguras, el sitio donde se ubique el recipiente debe tener como mínimo 0.60 metros de espacio libre alrededor del mismo;
- VIII. Cuando los recipientes en una estructura queden ubicados a diferentes niveles, deben colocarse de modo que sus proyecciones en planta no se toquen y la distancia entre las paredes de ambos recipientes sea de 1.50 metros como mínimo;
- IX. Colocación:
- a) Aquellos dotados con placa de soporte, deben ser colocados sobre las bases de sustentación apoyados en esta placa y quedar soportados en un ángulo de apoyo no menor a 120 grados;
- b) Entre la placa de soporte y la base de sustentación debe colocarse material impermeabilizante;
- c) No se permite el apoyo de los recipientes no portátiles en forma diferente a aquélla para la que fueron diseñados y construidos;
- d) Al quedar el recipiente colocado sobre sus bases de sustentación, el desnivel longitudinal máximo aceptable es de 2% de su diámetro exterior;
- e) Cuando el recipiente cuente con patas y se encuentre sobre una estructura, las cuatro patas del recipiente deben sujetarse a ésta mediante unión atornillada de cuando menos 0.0127 m, y los barrenos deben ser ovalados o circulares holgados;

- f) Debe existir un acceso seguro hacia los controles del recipiente. Si se usan escaleras y pasarelas, éstas deben ser fijas y de material no combustible;
- g) Si el piso sobre el que se coloque el recipiente queda 2 metros o más sobre el nivel de piso terminado del lugar, o si al desplazarse fuera del piso donde se encuentra, existe la posibilidad de que el recipiente caiga de esa altura, se deberán fijar al piso las patas del recipiente para prevenir su deslizamiento;
- h) Los recipientes no portátiles fabricados para descansar sobre sus patas, deben colocarse sobre piso suficientemente firme para evitar su hundimiento o flexión, considerando el peso del recipiente y estando totalmente lleno con Gas L.P., cuya densidad es de 0.6 kg/L. Estos tanques también se pueden colocar sobre bases de sustentación y sus patas deben descansar sobre dichas bases;
- i) Cuando el recipiente se encuentre colocado sobre una estructura, debe existir una distancia mínima de 2 metros entre la estructura y las líneas eléctricas de alta tensión; y
- j) Cuando el recipiente se instale en azotea, se permite que el acceso a ella sea por medio de escalera marina o por escaleras que no sean fijas y permanentes;
- X. Valoración de recipientes no portátiles:
- a) Todas las válvulas conectadas directamente al recipiente, deben contar con marca del fabricante y fecha de fabricación legibles;
- b) Para que los recipientes no portátiles puedan ser puestos o continuar en servicio, las válvulas conectadas directamente al recipiente no deben tener más de cinco años de instaladas y no más de siete años a partir de la fecha de fabricación marcada en la válvula;
- c) En todos los casos, el recipiente debe contar con válvula de máximo llenado y válvulas de alivio de presión. La capacidad de desfogue de las válvulas de alivio de presión debe estar de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-012/1-SEDG-2003 o la que la sustituya y sea vigente en la fecha de construcción del recipiente. En todos los casos, los recipientes con una capacidad de almacenamiento menores de 5,000 litros, deben contar con válvula de llenado;
- d) Si el recipiente no portátil tiene diez años o más de fabricado, debe contar con un dictamen vigente que evalúe los espesores del cuerpo y las cabezas, realizado por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002 o la que la sustituya;
- **XI.** Requisitos para la instalación de las tuberías.
- a) No se permite la instalación de tuberías en cubos o casetas de elevadores, tiros de chimenea ni lugares que atraviesen cisternas, cimientos, huecos formados por plafones, cajas de cimentación, registros eléctricos o electrónicos;
- b) Las tuberías deben quedar separadas 10 centímetros, como mínimo, de conductores eléctricos cuya tensión nominal sea menor o igual a 127 V;
- c) Para los conductores eléctricos cuya tensión nominal sea mayor a 127 V y estén contenidos dentro de canalizaciones o ductos, la separación mínima debe ser de 20 centímetros;
- d) Para los conductores eléctricos cuya tensión nominal sea mayor a 127 V y no estén contenidos dentro de canalizaciones o ductos, la separación mínima debe de ser 50 centímetros;
- e) Para los conductores eléctricos que manejan hasta 1.2 V o 0.1 amperes, no existe distancia mínima de separación;
- f) Para instalaciones ocultas o subterráneas, se puede utilizar tubería metálica rígida, tubería de polietileno de mediana o alta densidad, con o sin refuerzo metálico;

- g) Para instalaciones aparentes únicamente se permite tuberías metálicas;
- h) Los extremos terminales de las tuberías deben estar conectados al aparato de consumo o, en su caso, taponados;
- i) Para la conexión de aparatos de consumo sujetos a vibración o móviles, se debe usar manguera; la longitud de la misma no debe exceder 1.50 metros;
- j) Las mangueras no deben pasar a través de muros, divisiones, puertas, ventanas o pisos ni quedar ocultas;
- **k)** Entre dos válvulas de cierre colocadas en tuberías que manejen Gas L.P. líquido se debe colocar una válvula de relevo hidrostático, con presión de apertura no menor de 2.41 MPa (24,575 kgf/cm²);
- No se permite fa instalación en el interior de construcciones de tuberías que conduzcan Gas L.P. en fase líquida; y
- m) Las tuberías deben estar protegidas contra daños mecánicos.
- XII. Requisitos para la instalación de tuberías visibles;
- a) Se permiten en alta o en baja presión regulada, que conduzcan Gas L.P. líquido o Gas L.P. vapor en alta presión no regulada; y
- b) Las tuberías se deben soportar a cada 3 metros como máximo, con soportes, grapas, o abrazaderas, que permitan el deslizamiento de las mismas y eviten su flexión por peso propio y las que por condiciones de diseño atraviesen claros o queden separadas de la construcción, se deben soportar en ambos extremos:
- XIII. Requisitos para la instalación de tuberías ocultas.
- a) Sólo se permiten en baja presión regulada;
- b) Cuando recorran ductos, éstos deben ser específicos para el propósito de ventilar su recorrido y quedar abiertos permanentemente al exterior, en ambos extremos;
- c) Si el muro es hueco, la tubería debe ahogarse en mortero o argamasa en la parte que se aloje en el muro, o enfundarse; y
- d) En instalaciones ocultas no se permite el uso de uniones roscadas o brigadas.
- **XIV.** Requisitos para la instalación de tuberías de llenado.
- a) Se debe contar con tubería de llenado en los siguientes casos:
 - 1. Cuando la manguera del autotanque, en todo su recorrido, no quede a la vista del personal que efectúa la maniobra de llenado;
 - 2. Cuando para el llenado del recipiente, la manguera tenga que pasar por el interior de la construcción;
 - 3. Cuando el recipiente se ubique a una altura mayor de 7 metros sobre el nivel de la banqueta o del piso terminado:
 - 4. Cuando la válvula de llenado del recipiente esté ubicada a más de 10 metros del costado de la construcción que da al autotanque;
 - 5. Cuando la distancia entre los cables de alta tensión y el paso de la manguera sea menor a 3 metros.
 - 6. Cuando el tendido de la manguera desde el autotanque hasta la fachada de la construcción donde está localizado el recipiente, no se haga sobre el nivel de piso terminado de dicha construcción.
- **b)** Sólo se permiten instalarlas en forma visible;
- c) Deben instalarse en el exterior del inmueble donde se localice el recipiente;

- d) La tubería debe ir colocada en el inmueble del usuario de la instalación y en ningún caso se instalará sobre zona colindante de otra propiedad;
- e) En todo su recorrido la tubería debe quedar sujeta a la construcción mediante soportes adecuados;
- f) Para su identificación, las tuberías deben pintarse con los siguientes colores:
 - 1. Gas L.P. en estado de vapor, color amarillo
 - 2. Gas L.P. en estado líquido, color amarillo con bandas blancas

Las bandas de color se colocarán de acuerdo a lo establecido con la NOM-026-STPS-1998. Como mínimo, deben pintarse de color blanco los 30 centímetros posteriores a la boca de la toma de llenado;

- XV. Reguladores de presión.
- Toda instalación de aprovechamiento debe contar al menos con un regulador de presión.
- b) En caso de tener más de un recipiente conectados en paralelo, se puede instalar un regulador por cada recipiente o un solo regulador que reciba la alimentación de todos ellos.
- c) Cuando se opte por tener un solo regulador que reciba la alimentación de todos los recipientes conectados en paralelo, a la salida de cada recipiente debe existir una válvula de exceso de flujo, seguida de una válvula de corte de acción manual. Para la colocación de las válvulas de exceso de flujo, no se permite retirar la válvula de servicio cuando ésta lleve integrado el indicador de máximo nivel de llenado permisible.
- d) Debe instalarse una válvula de cierre de operación manual antes de la entrada del regulador a no más de 0.25 metros del mismo.
- **e)** El diafragma de los reguladores de presión que reciban Gas L.P. proveniente de un vaporizador debe ser adecuado para resistir la temperatura a la cual el Gas L. P. sale del vaporizador;
- **XVI.** Ubicación de reguladores de presión:
- a) Los reguladores de primera etapa y todos aquellos que no tengan conexión roscada para venteo, se deben ubicar a la intemperie;
- b) No se permite la instalación de reguladores en cubos o casetas de elevadores, tiros de chimenea, cisternas, cimientos, huecos formados por plafones, cajas de cimentación, registros eléctricos o electrónicos; y
- c) Cuando el regulador se ubique en recintos cerrados, se debe instalar un tubo que conecte mediante rosca la ventila del regulador con la atmósfera, a fin de que el desfogue se haga a un lugar seguro.
- **XVII.** De los aparatos de consumo:
- a) Los aparatos de consumo deben instalarse en lugares que cuenten con ventilación natural permanente.
- b) La medida del orificio de la espera fija de los quemadores de los aparatos de consumo, debe ser la adecuada para su uso con Gas L.P.
- c) Cuando los aparatos de consumo se instalen en lugares cerrados, es obligatorio instalar chimeneas con tiro directo, natural o forzado para desalojar al exterior los gases de la combustión y proveer los medios adecuados para permitir la entrada permanente de aire del exterior.
- d) Se debe colocar una válvula de cierre de operación manual antes de cada aparato de consumo o, cuando las condiciones de la instalación no permitan la colocación de una válvula de cierre de operación manual para cada aparato, se debe instalar una válvula que controle la totalidad de los aparatos, la cual debe quedar colocada en un lugar visible y de fácil acceso.

e) Si los aparatos de consumo fijos, tales como hornos empotrados, calentadores de agua, cocinas integrales, etc., se conectan con tubo flexible, éste no debe exceder de 1.50 metros.

Capítulo VIII Inspección y Vigilancia

Artículo 63. Las autoridades en materia de salud, educación y protección civil cumplirán sus funciones de verificación, inspección y vigilancia, cumpliendo las formalidades propias que la legislación específica que las rige.

Artículo 64. Las visitas de inspección o verificación que se realicen por las autoridades a que se refieren los artículos 2 y 25 del presente Reglamento, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por este Reglamento y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; e
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación.

Artículo 65. Las visitas de verificación o inspección se realizarán de oficio, por programa, por sorteo aleatorio, por petición de parte, por queja o denuncia.

Artículo 66. Las visitas de verificación o inspección se realizarán conforme a la programación que efectúe la autoridad competente.

Artículo 67. En las visitas de verificación o inspección, en que se detecte alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad que genere riesgo a las personas que se encuentren dentro de la Estancia Infantil y en los Centros de Desarrollo Infantil o se advierta la comisión de un delito, la autoridad que hubiere realizado la visita deberá hacerlo de conocimiento de:

- Los servicios médicos de urgencia, en el caso de personas que requieran atención a la salud;
- II. La autoridad ministerial, en el caso de delitos;
- III. La Institución de Seguridad Social, Dependencia u Organismo que administre u opere, directamente o por concesión, el Centro de Atención Infantil: bajo cualquiera de sus formas: Centro de Desarrollo Infantil o Estancia Infantil; y
- **IV.** Las autoridades previstas en los artículos 2 y 25 del presente Reglamento, en cumplimiento de la obligación de coordinación e intercambio de información entre entes públicos.

Artículo 68. Las organizaciones de los sectores social y privado o las personas interesadas podrán presentar quejas ante las autoridades competentes, respecto de las irregularidades e incumplimientos que se detecten u ocurran en los Centros de Desarrollo Infantil y las Estancias Infantiles.

Artículo 69. El escrito de queja, deberá presentarse ante la Autoridad Competente que haya autorizado la Estancia infantil o en los Centros de Desarrollo Infantil, y contener:

- I. Nombre del promovente o quejoso y, en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio del Centro de Atención Infantil denunciado;
- **IV.** Descripción de los hechos que constituyen la irregularidad o incumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y

V. Fecha y firma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Los Centros de Atención Infantil contarán con un plazo de un año a partir de la vigencia de este acuerdo, para la realización de las adecuaciones mayores, arquitectónicas o de ingeniería en los inmuebles a que se refiere este Reglamento.

TERCERO. Los Centros de Atención Infantil contarán con un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este acuerdo, para la realización de las adecuaciones menores, arquitectónicas o de ingeniería en los inmuebles a que se refiere este Reglamento.

CUARTO. En el caso de adecuaciones relativas a mobiliario y equipamiento, los Centros de Atención Infantil contarán con un plazo de cumplimiento de tres meses, a partir de la vigencia de este Reglamento.

QUINTO. Las adecuaciones administrativas, de aseo, orden y limpieza; y aquellas que representen un riesgo inminente, que correspondan al cumplimiento de este acuerdo, deberán ser realizadas de manera inmediata a su publicación y vigencia.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno, de Educación y de Salud, quienes lo refrendan

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

ROBERTO LÓPEZ LARA SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JAIME AGUSTÍN GONZÁLEZ ÁLVAREZ SECRETARIO DE SALUD

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Gubernamental mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley que Regula los Centros de Atención Infantil en el Estado de Jalisco.

CASV/JITC/OCNB

APÉNDICE NORMATIVO TABLA 1. RANGOS DE EDAD

Centros de Atención Infantil (CDI) Estancias Infantiles (EI)

Denominación	Rango de edad	Modalidad de establecimiento que puede recibir al menor para su atención.
Lactantes	43 días a 1 año 6 meses	CDI
Α	43 días a 6 meses	CDI
В	7 meses a 11 meses	CDI
С	1 año a 1 año 6 meses	CDI-EI
Maternales	1 año 7 meses a 2 años 11 meses	CDI-EI
Α	1 año 7 meses a 1 años 11 meses	CDI-EI
В	2 años a 2 años 6 meses	CDI-EI
С	2 años 7 meses a 2 años 11 meses	CDI-EI
Preescolares	3 años a 5 años 11 meses	CDI-EI
Α	3 años a 3 años 11 meses	CDI-EI
В	4 años a 4 años 11 meses	CDI-EI
С	5 años a 5 años 11 meses	CDI-EI

APÉNDICE NORMATIVO TABLA 2. DISCAPACIDADES NO DEPENDIENTES

- 1. Problemas músculo esqueléticos que no limiten la movilidad y le permitan desplazarse de forma autónoma.
- **2.** Amputación unilateral.
- **3.** Malformaciones del pie tratadas o en proceso de rehabilitación:
 - a) Equino varo,
 - b) Zambo o Both,
 - c) Plano-valgo y
 - d) Talo.
- 4. Malformaciones congénitas:
 - a) Sindactilia,
 - b) Polidactilia,
 - c) Focomelia proximal y distal,
 - d) Displasia y subluxación de cadera,
 - e) Escoliosis,
 - f) Xifosis,
 - g) Tortícolis y
 - h) Acondroplasia
- **5.** Lesión de neurona motora central, parálisis cerebral:
 - a) Monoparesia,
 - b) Hemiparesia,
 - c) Paraparesia,
 - d) Diparesia y
 - e) Cuadriparesia leves.
- **6.** Lesión de neurona motora periférica (raíz, tronco, nervio).
- 7. Secuelas de quemaduras que no limiten apreciablemente el movimiento del aparato músculo esquelético.
- 8. Luxación congénita de cadera o similares que no requieran aparatos de yeso.
- **9.** Problemas visuales:
 - a) Debilidad visual,
 - b) Ceguera unilateral o bilateral.
- 10. Alteraciones auditivas:
 - a) Agenesia de pabellón auricular,
 - b) Hipoacusia o sordera.
- **11.** Alteraciones y problemas del lenguaje:
 - a) Dislalias.
 - b) Disritmias,
 - c) Rotacismos y retraso en la adquisición del lenguaje,
 - d) Labio y paladar hendido con resolución quirúrgica.
- **12.** Alteraciones en el desarrollo psicomotor equivalente a un cociente de desarrollo no menor a 70.
- **13.** Síndrome de Down, con un cociente de desarrollo no menor a 70.

APÉNDICE NORMATIVO TABLA 3. INFRAESTRUCTURA

1. Áreas y servicios. Los Centros de Atención Infantil incluyen diversas áreas, entre otras, las salas de atención y de usos múltiples; cocina; comedor; sanitarios, administración y las demás que sean necesarias para el funcionamiento del establecimiento, como se definen en este Reglamento y su Apéndice Normativo.

Los Centros de Atención Infantil deberán contar con los servicios de agua, drenaje, luz, gas y teléfono, todos ellos en estado de funcionamiento.

2. Salas de atención. Las salas de atención deben ser suficientes para formar grupos de niños de acuerdo al espacio establecido por niño.

Los espacios mínimos para las salas de atención serán los siguientes:

Para Centros de Desarrollo Infantil:	
Lactante	1.70 metros cuadrados por menor
Maternal	1.35 metros cuadrados por menor

Para Estancias Infantiles:	
Lactante	1.70 metros cuadrados por menor
Maternal	1.35 metros cuadrados por menor
Preescolar	1.25 metros cuadrados por menor

Para efectos de cuantificación de espacio de salas de atención se tomará en consideración exclusivamente dichas aulas o salones, sin poder acumular, adicionar o sumar las medidas de espacio de pasillos, patios, cocina, comedor, ni cualquier otra área de servicio del establecimiento.

 Espacios al aire libre. En los CDI es indispensable contar con espacios al aire libre, para que actividades de juego, educación física, cívica, de convivencia y demás análogas.

Las El preferentemente deberán contar con espacios al aire libre.

Los espacios al aire libre con que cuenten los CDI y las El deberán mantenerse limpios y libres de objetos ajenos al área.

En el caso de contar con áreas verdes la limpieza y jardinería de éstas deberán ser permanentes, incluyéndose dichas actividades en el procedimiento de mantenimiento del inmueble.

Todos los espacios al aire libre deben estar delimitados respecto al exterior del inmueble, estarán separados con barreras físicas y visuales; y no deberán tener contacto hacia la calle o hacia predios vecinos.

En el caso de contar con juegos infantiles, éstos deberán permanecer limpios y en estado de funcionamiento, libres de aristas, astillas, puntas o cualquiera otra condición o agente de riesgo para los menores

4. Aula de usos múltiples. Los Centros de Atención Infantil deberán de contar con aula de usos múltiples, en que se podrán realizar actividades de enseñanza, de danza, música, juego y demás análogas. Las aulas de usos múltiples, una vez

aseadas y dotadas de mobiliario, podrán funcionar como comedor.

- **5. Comedor.** Los Centros de Atención Infantil deberán contar con uno o más comedores designados para que los menores consuman sus alimentos. Los menores a partir del rango de edad maternal deben acudir a comedor.
- 6. Cocina. Los Centros de Atención Infantil deberán contar con un espacio de cocina que garantice condiciones de higiene en la preparación de los alimentos. La calidad y cantidad de la dieta de los menores deberá ser adecuada conforme a su estado de nutrición, crecimiento y desarrollo.
- 7. Lactario. En todos los CDI; y en las El en que se atiendan lactantes, deberá de contarse con un área específica para la preparación de fórmulas y papillas. El lactario deberá contar con el equipo necesario para la desinfección de materiales y superficies de trabajo
- **8. Área de bacinicas.** En los Centros de Atención Infantil que existan menores en edad maternal y preescolar deberá existir un espacio destinado para la implementación del programa de control de esfínteres, que deberá mantenerse debidamente aseado.
- 9. Área Administrativa. Los Centros de Atención Infantil deberán contar con un área administrativa en que se resguarde la documentación y registros del establecimiento, tales como Autorizaciones, Manual de Organización, Manual de Procedimientos, Modelo de Atención, Programa de Trabajo, Programa Interno de Protección Civil, Expedientes personales y laborales.
- 10. Servicios sanitarios. Los Centros de Atención Infantil deberán contar como mínimo con un servicio sanitario por cada 20 personas o fracción mayor de 10 para cada sexo. Los baños de menores deberán estar separados físicamente de los baños de adultos.
- 11. Inmuebles adaptados. En el caso de las El podrán autorizarse, para su funcionamiento, inmuebles que fueron diseñados originalmente para casa habitación y adaptados posteriormente para la prestación de servicios materia de este Reglamento y su Apéndice Normativo. Los inmuebles adaptados deberán contar con la infraestructura y servicios correspondientes a la El.

APÉNDICE NORMATIVO

TABLA 4. EQUIPAMIENTO

1. Centros de Desarrollo Infantil (CDI).- Los Centros de Desarrollo Infantil deberán contar con el mobiliario y equipo que se describe a continuación:

1.1. Recepción:

Mostrador para realizar filtro.

Sillones o sillas.

Pizarrón.

Equipo de sonido con micrófono.

1.2. Dirección:

Escritorio.

Sillón.

Sillas.

Teléfono.

Monitoreo del Circuito cerrado

Nicho para Bandera.

Bandera Nacional.

1.3. Área de atención de servicios Médicos:

Escritorio.

Sillas.

Archivero.

Cuna de hospital.

Mueble para exploración médica.

Vitrina.

Báscula de pies y pediátrica.

Equipo médico necesario para las funciones del servicio.

1.4. Área Pedagógica:

Escritorio.

Sillas.

Archivero.

1.5. Sección de Lactantes:

Mesa de cambio. (Lactantes 1,2 y 3)

Cunas. (Lactantes 1)

Colchonetas. (Lactantes 2 y 3)

Baño de artesa. (Lactantes 1,2 y 3)

Barra de equilibrio.(Lactantes 2 y 3)

Espejo. (Lactantes 1,2 y 3)

Tableros. (Lactantes 1, 2 y 3)

Mueble de guarda.(Lactantes 1, 2 y 3)

1.6. Sección Maternales:

Mesas infantiles.

Sillas infantiles.

Muebles de guarda para educadoras y niños.

Colchonetas.

Tableros.

Espejo.

1.7. Sección Preescolares:

Mesas infantiles.

Sillas infantiles.

Muebles de guarda para educadoras y niños.

Colchonetas.

Pizarrón.

Espejo.

1.8. Nutrición:

Manual de dietas alimenticias y menús nutritivos.

Cocina.

Estufa.

Plancha o comal.

Campana.

Refrigerador.

Congelador.

Fregadero.

Licuadora.

Batidora.

Utensilios de cocina.

1.9. Almacén de víveres:

Escritorio.

Silla.

Anaqueles.

Báscula.

Báscula de cocina.

1.10. Lactario (Banco de Leche):

Estufa o parrilla.

Refrigerador.

Fregadero.

Anaqueles.

Utensilios de cocina.

Biberones.

Vajilla para bebés.

1.11. Comedor:

Mesas.

Sillas.

Cubiertos.

Vajilla.

1.12. Sanitarios de niños:

Tazas (con banco de altura).

Lavamanos (con banco de altura).

Una sección para niños y otra para niñas.

1.13. Sanitarios del personal:

Tazas.

Lavamanos.

Muebles de guarda

2. Centros de Desarrollo Infantil (CDI). Los Centros de Desarrollo Infantil podrán contar, adicionalmente a lo señalado, con el mobiliario y equipo que se describe a continuación:

2.1. Secretaría (opcional):

Escritorio secretarial.

Silla.

Archivero.

Máquina de escribir o computadora.

Teléfono secretarial.

2.2. Psicología (opcional):

Escritorio.

Sillas.

Archivero.

Mueble de guarda para material didáctico.

Cronómetro digital.

2.3. Trabajo Social (opcional):

Escritorio.

Sillas.

Archivero.

Computadora.

2.4. Lavandería (opcional):

Lavadora secadora.

Mesa de planchar.

Anaqueles.

Plancha.

3. Estancias Infantiles (EI). Las Estancias Infantiles (EI) contarán obligatoriamente con el siguiente mobiliario y equipo:

3.1. Recepción:

Mostrador para realizar filtro.

Sillones o sillas.

Pizarrón.

Equipo de sonido con micrófono.

3.2. Dirección o área administrativa:

Escritorio.

Sillón.

Sillas.

Monitoreo del Circuito cerrado

Teléfono.

3.3. Sección Maternales:

Mesas infantiles.

Sillas infantiles.

Muebles de guarda para educadoras y niños.

Colchonetas.

Tableros.

3.4. Nutrición:

Manual de dietas alimenticias y menús nutritivos.

Cocina.

Estufa.

Campana.

Refrigerador.

Fregadero.

Licuadora.

Batidora.

Utensilios de cocina.

3.5. Almacén de víveres:

Anaqueles.

Báscula de cocina.

3.6. Comedor:

Mesas.

Sillas.

Cubiertos.

Vajilla.

3.7. Sanitarios de niños:

Tazas (con banco de altura).

Lavamanos (con banco de altura).

3.8. Sanitarios del personal:

Tazas.

Lavamanos.

Muebles de guarda.

APÉNDICE NORMATIVO TABLA 5. PLANTILLA BÁSICA OBLIGATORIA

1. Centros de Atención Infantil. Los Centros de Desarrollo Infantil (CDI) deber de contar cuando menos con la siguiente plantilla básica obligatoria:	
1.1. Director:	Cuya función principal es administrar la prestación de los servicios educativos y asistenciales en el CDI, conforme a las normas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública.
1.2. Jefe de Área Pedagógica:	Cuya función principal es organizar, coordinar y supervisar la prestación del servicio pedagógico que se brinda a los niños que asisten al CDI, con base a las normas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública, a fin de coadyuvar en el desarrollo integral de los niños.
1.3. Educadora(s):	Cuya función principal es conducir el proceso enseñanza-aprendizaje de acuerdo a las características de los educandos y el programa vigente, a efecto de contribuir al desarrollo integral de los niños, con perfil de Licenciatura en Educación Preescolar o Inicial, el número de educadoras por centro dependerá del número de niños, para lactantes, maternales y preescolares, conforme a este Reglamento y su Apéndice Normativo.
1.4. Asistente(s) Educativo(s):	Cuya función principal es coadyuvar en la atención educativa y asistencial que se brinda a los niños que asisten al Centro de Desarrollo Infantil, a efecto de contribuir a su desarrollo integral, con perfil de Bachiller y diploma o constancia de capacitación de asistente educativo, el número de asistente por centro dependerá del número de niños, para lactantes, maternales y preescolares.
1.5. Puericultista(s)	Cuya función principal es conducir el proceso enseñanza-aprendizaje, de acuerdo con las características de los educandos y el programa vigente, a efecto de contribuir al desarrollo integral de los niños, con perfil de técnico puericultista el número de asistente por centro dependerá del número de niños lactantes, maternales y preescolares.
1.6. Médico Responsable:	Cuya función principal es propiciar, proponer y mantener en estado óptimo de salud a los niños que asisten al CDI, así como vigilar las condiciones de higiene y seguridad de las instalaciones y resolver los casos de urgencias que se presenten, con perfil de Médico Cirujano, con cédula de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

1.7.	Personal de Enfermería:	El médico responsable podrá prestar sus servicios por contrato. En establecimientos públicos podrá ser el médico familiar asignado por el Instituto de Seguridad Social que tenga a su cargo el CDI. Cuya función principal es auxiliar al médico en el desarrollo de las actividades, encomendadas en promover y controlar el estado de salud de los niños que asisten al CDI, con perfil de enfermera, con cédula de la Dirección General de Profesiones la Secretaría de Educación Pública.
1.8.	Cocinero (a)	Cuya función principal es coordinar la elaboración de los alimentos que diariamente se requieren, así como contribuir a promover y mantener un estado idóneo de nutrición en los niños que asisten al centro, coadyuvando a preservar y mejorar la salud y la higiene. Será responsable del aseo de su área de trabajo, de su aseo personal y de sus auxiliares; y del manejo higiénico de alimentos. El cocinero deberá contar con documentación que acredite capacitación en buenas prácticas para el manejo de alimentos.
1.9.	Encargada de Lactario	Cuya función principal es la de participar en la elaboración y suministro de los alimentos, a fin de coadyuvar a mantener y promover el estado óptimo de nutrición de los niños que asisten al centro, coadyuvando a preservar y mejorar la salud, con cursos de manejo de alimentos.
1.10.	Conserje o vigilante	De tiempo completo, cuya función principal es coadyuvar al resguardo de la planta física, mobiliario, equipo, útiles y materiales del centro, así como apoyar en los servicios generales que se requieren.
1.11.	Auxiliar de intendencia	De tiempo completo, cuya función principal es llevar a cabo los servicios de aseo y mantenimiento de la planta física.

1	2. Centros de Desarrollo Infantil. Los Centros de Desarrollo Infantil (CDI) podrár contar, adicionalmente a lo anterior, con el siguiente personal:	
2.1. Trabajador(a) Social (opcional):		Cuya función principal es la de propiciar la interacción entre el centro, el núcleo familiar y la comunidad, a través de acciones sociales programadas que coadyuven al logro de los objetivos del servicio con perfil de Técnico o Licenciado en Trabajo Social.
2.2.	Secretaria (opcional):	Cuya función principal es la de apoyar al desarrollo de las actividades administrativas relacionadas con el funcionamiento del centro, con perfil de carrera secretaria o comercial.
2.3.	Auxiliar de cocina (opcional):	Cuya función principal es coordinar la elaboración de los alimentos que diariamente se requieren, así como contribuir a promover y mantener un estado idóneo de nutrición en los

		niños que asisten al centro, con cursos de manejo de alimentos.
2.4.	Auxiliar de lavandería (opcional):	Cuya función principal es proporcionar los servicios de lavado, planchado y mantenimiento
	(-1)	de la ropa.

3. Estancias Infantiles (EI) Las Estancias Infantiles (EI) deberán contar con la siguiente plantilla básica obligatoria:		
3.1.	Director:	Cuya función principal es la de administrar la prestación de los servicios educativos y asistenciales en el CDI, conforme a las normas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública.
3.2.	Responsable:	De tiempo completo cuya función principal es la de administrar la prestación de los servicios educativos y asistenciales en la Estancia Infantil, conforme a las normas, lineamientos establecidos y certificado de competencia laboral.
3.3.	Asistente o cuidadora:	Cuya función es coadyuvar en la atención asistencial que se brinda a los niños que asisten a la Estancia Infantil.
3.4.	Educadora(s):	Cuya función principal es conducir el proceso enseñanza-aprendizaje de acuerdo a las características de los educandos y el programa vigente, a efecto de contribuir al desarrollo integral de los niños, con perfil de Licenciatura en Educación Preescolar o Inicial, el número de educadoras por centro dependerá del número de niños, para lactantes, maternales y preescolares, conforme a este Reglamento y su Apéndice Normativo.
3.5.	Personal de Enfermería:	De medio tiempo o por horas cuya función principal es promover y controlar el estado de salud de los niños que asisten a la estancia infantil, con perfil de enfermera, con cédula de la Dirección General de Profesiones.
3.6.	Cocinero (a)	Cuya función principal es coordinar la elaboración de los alimentos que diariamente se requieren, así como contribuir a promover y mantener un estado idóneo de nutrición en los niños que asisten al centro, coadyuvando a preservar, mejorar la salud y la higiene en las instalaciones, manejo de alimentos y aseo personal, con cursos de manejo de alimentos.

4. Estancias infantiles. Las Estancias Infantiles (EI) podrán contar, adicionalmente a lo anterior, con el siguiente personal:

4.1.	Intendencia (opcional):	Cuya función principal es llevar a cabo los servicios de aseo.

APÉNDICE NORMATIVO TABLA 6. PROPORCIÓN DE PERSONAL

1.	 Centros de Desarrollo Infantil. Los Centros de Desarrollo Infantil (CDI) deberár tener cuando menos la siguiente proporción de personal destinado al cuidado directo de los menores: 	
1.1	. Lactantes A, B, C	Una educadora: y una asistente educativa o una puericultista por cada 7 niños
1.2	. Maternales A, B y C	Una educadora y una asistente educativa por cada 14 niños.
1.3	. Preescolares 1, 2 y 3	Una educadora y un asistente educativa por cada 35 niños

2.	2. Estancias Infantiles Las Estancias Infantiles (EI) deberán tener cuando menos la siguiente proporción de personal destinado al cuidado directo de los menores:	
2.1.	Lactantes de un año de edad:	Una asistente o cuidadora por cada 12 niños
2.2.	Maternal de dos años de edad:	Una asistente o cuidadora por cada 12 niños.
2.3.	Maternal de tres años:	Una asistente o cuidadora por cada 12 niños.

Aprobación: 7 de octubre de 2014.

Publicación: 18 de octubre de 2014. sec. VI

Vigencia: 19 de octubre de 2014.